

El testamento de Benveniste Nansi de Ragusa (1571) y su nulidad *halájica* según R. Samuel de Medina*

Moisés Orfali**

Bar-Ilan University

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-7886-1746>

En el caso aquí tratado se estudia la impugnación del testamento del judío Benveniste Nansi, asesino confeso de otro correligionario suyo de la comunidad sefardí de Ragusa (Dubrovnik) y, sentenciado a la pena capital, fue ejecutado por las autoridades cristianas locales. En este único juicio de asesinato entre judíos en aquella pequeña comunidad, el testamento del reo fue redactado ante un escribano gentil y el verdugo, circunstancia que de por sí podría ilegitimar el testamento desde el punto de vista de la *halajá*. El análisis de la impugnación realizado por una de las ilustres autoridades sefardíes de Salónica, R. Samuel de Medina, demuestra no solo la aplicación del método de especulación talmúdica y jurisprudencial hispanohebrea que aprendió en las escuelas rabínicas de dos de los eminentes maestros de los expulsados de España, sino también sus razones personales para ilegitimar el testamento a causa y debido a la negativa imagen que tenía tanto de la república de Ragusa como de sus instituciones jurídicas y legales.

PALABRAS CLAVE: Benveniste Nansi; Ragusa; testamento; Samuel de Medina; Salónica; documentos legales; *responsa*; jurisprudencia sefardí; *halajá*.

BENVENISTE NANSI DE RAGUSA'S WILL AND ITS HALAKHIC ILLEGITIMATION BY R. SAMUEL DE MEDINA.— This article deals with the appeal which took place to assess the validity of the will of the Jew Benveniste Nansi, a confessed murderer a co-religionist of the Sephardi community of Ragusa (Dubrovnik), who was sentenced to death and executed by the local Christian authorities. In this unique trial for murder among Jews in that small community, the will had been drawn up in the presence of a gentile scribe and the executioner, a circumstance that could make the will invalid from the point of view of *halakhah*. The appeal, which was judged by one of the illustrious Sephardi authorities of Thessaloniki, R. Samuel de Medina, demonstrates the application of the Hispano-Jewish method of Talmudic speculation and jurisprudence that he learned in the rabbinical schools of two of the eminent teachers expelled from Spain. It also casts light

* Una versión preliminar, reducida, de este artículo fue presentada en el XVIII Congreso Internacional de Estudios Judaicos en Jerusalén el 10 de agosto 2022.

** moisesorfali@yahoo.com.

on his personal reasons for judging the will invalid, due to the negative image he had of both the Republic of Ragusa and its juridical and legal institutions.

KEYWORDS: Benveniste Nansi; Ragusa; Will; Samuel de Medina; Thessaloniki; Legal documents; *Responsa*; Sephardi jurisprudence; *Halakhah*.

Según la definición de la Real Academia Española el testamento es la ‘declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte’¹. En efecto, la etimología de la palabra testamento viene del latín *testatio mentis*, lo cual significa testimonio de voluntad de la sucesión regida por el testante. De esta manera, el testador regula según su deseo el destino de sus bienes, derechos y obligaciones, una vez falleciese. No obstante, para que el documento fuese totalmente válido debe reunir ciertos requisitos de forma y contenido exigidos tanto en las leyes civiles o canónicas, así como en las del derecho hebraico.

En el caso del testamento de Benveniste Nansi de la comunidad sefardí en Ragusa², este como se verá más adelante fue otorgado bajo coacción y por cualquiera de las leyes anteriormente mencionadas si una persona hace testamento bajo miedo, seducción o fraude, el testamento podría ser nulo. Por ello, y por otras cuestiones más –en concreto la legislación halájica– se suscitó la discusión concerniente a la validez del testamento de Benveniste. El documento en discusión se encuentra inscrito con las debidas diligencias a su protocolización oficial entre los registros de *Testamenta Notariae* y *Diversa Notariae* del Archivo Histórico de Duvrobnik (*Državni Archiv u Dubrovniku*, en adelante DAD) junto con otros pocos testamentos de los miembros de la comunidad sefardí de Ragusa de los siglos XVI-XVII³. En

¹ *Diccionario de la Lengua Española* (23ª edición [Edición del Tricentenario], Madrid: Gredos, 2014) pág. 2111. Cf. María MOLINER, *Diccionario de uso del español* (4ª edición [Edición del Cincuentenario], Madrid: Gredos, 2016) vol. II, pág. 2499.

² Para referencias bibliográficas sobre el papel económico, social y cultural de esta pequeña comunidad sefardí véanse, entre otros, los trabajos de Moisés ORFALI, «Aspectos sociales y espirituales de los sefardíes de Ragusa a través de la documentación testamentaria (siglos XVI-XVII)», *Sefarad* 56:1 (2006) págs. 143-182: 144, n. 4, y «Ploged na društveni i duhovni položaj sefardskih Židova u Dubrovniku na temelju zapisa javnih bilježnika (XVI-XVII stoljeće)», *Dubrovnik* 3 (2009) págs. 62-93: 63, n. 4.

³ En su erudito estudio sobre la comunidad sefardí de Ragusa en el siglo XVII se sorprende Jorjo TADIĆ, *Jevrei u Dubrovniku do polovine XVII stoljeća* (Sarajevo: La Be-

otra ocasión traté de algunos de aquellos testamentos con el fin de determinar los aspectos sociales y espirituales de los mismos⁴. Hoy pretendo exponer la indagadora discusión sobre la validez halájica del testamento de Benveniste, que refleja la metodología de especulación talmúdica y jurisprudencia hispanohebraica caracterizada por el método casuístico que aprendió en Salónica Samuel de Medina de dos de los grandes maestros hispanohebreos que tuvieron que abandonar su tierra natal por causa de la expulsión general de 1492: R. Yosef Taitazak (1465–1546) y R. Leví ben Ḥabib (1480-1541). Uno y otro llegaron a ser los dirigentes de las dos gloriosas academias rabínicas salonicenses en las cuales él se formó y adquirió sus opiniones halájicas. Aunque Samuel de Medina no se inclinó como su maestro R. Yosef Taitazak por la Cábala⁵ y algunas pocas veces discute las decisiones de ambos preceptores, acostumbra a mencionarlos con admiración en decenas de sus decisiones legales al resolver las consultas que se le proponían. Suele llamar constantemente a cada uno de ellos con apodos de admiración como los de “mi gran maestro” añadiendo al nombre de R. Yosef Taitazak el apelativo de “el gran rabino”⁶ y al de R. Leví ben Ḥabib el de “rabino compasivo”⁷.

nevolencia, 1937) pág. 391, de la escasez de testamentos judíos que hay en los registros notariales: no se conserva ninguno del siglo XIV y los que hasta la fecha se conocían del siglo XV –en realidad son solo unos pocos– en su mayoría de la segunda mitad de siglo.

⁴ Vid. ORFALI, «Aspectos sociales y espirituales de los sefardíes de Ragusa a través de la documentación testamentaria (siglos XVI-XVII)» y «Ploged na društveni i duhovni položaj sefardskih Židova u Dubrovniku na temelju zapisa javnih bilježnika (XVI-XVII stoljeće)».

⁵ MORRIS S. GOODBLATT, *Jewish Life in Turkey in the 16th Century as Reflected in the Legal Writings of Samuel de Medina* (New York: The Jewish Theological Seminary of America, 1952) págs. 15-16.

⁶ *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Oraḥ Ḥayim*, simán 36; *Yoré De'ah*, simanim 40, 53, 76, 77, 81, 107, 111, 131, 142, 153 y 165; *Eben ha-'Ezer*, simanim 2, 21, 35, 40, 43, 47, 52, 53, 55, 57, 61, 88, 92, 110, 112, 118, 119, 127, 157, 158, 164, 165, 220 y 240, y *Ḥošēn Mišpat*, simanim 12, 43, 46, 49, 85, 98, 122, 159, 224, 225, 227, 228, 230, 234, 249, 252, 259, 305, 324, 327, 328, 429 y 452. Agradezco cordialmente al personal del *Responsa Project* de la Universidad Bar-Ilan la ayuda que me han prestado permitiéndome explorar en sus bancos de datos la jurisprudencia de Samuel de Medina y toda otra clase de facilidades.

⁷ *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Oraḥ Ḥayim*, simán 3; *Yoré De'ah*, simanim 66, 76, 82, 97, 121, 131, 142, 151 y 192; *Eben ha-'Ezer*, simanim 5, 34, 36, 37, 47, 63, 76, 103, 111, 116, 123, 129, 174, 208 y 227, y *Ḥošēn Mišpat*, simanim 2, 46, 61, 160, 186, 237, 252, 278, 303, 389, 398, 429 y 445.

La doctrina que aprendió de ellos Samuel de Medina en forma de juicio o de derecho la aplica según su modo o ideas al tener que dar un dictamen que se le pedía o consejo acerca de una cosa. Entre los diversos criterios de jurisprudencia que destacan en los *responsa* suyos mencionaremos aquí su costumbre de abreviar en las fuentes que copia para centrarse en los detalles importantes de las mismas, el examen y crítica de las fuentes que consulta, la subordinación a sus maestros, su modestia y asertividad en su repuesta y otros procederes suyos de los que aquí queremos destacar concretamente algunos de los relacionados con su examen de la impugnación del testamento en cuestión, como por ejemplo, el conocimiento del problema en su esencia distinguiendo entre las clases de los documentos legales; la diferenciación y referencia a autoridades de los primeros (*ha-Rišonim*)⁸ y de los últimos (*ha-'Aḥaronim*)⁹, a veces en conjunto con las fuentes talmúdicas adhiriéndose a las leyes comunes de *Oraḥ Ḥayim* y *Yoré De'ah*; la demostración de los comentarios del Talmud de manera similar como se expresa el propio Talmud. Después del estudio de las diferentes opiniones en la interpretación del tema, procede a comparar las opiniones que motivaron a un comentarista interpretar de manera distinta a las de otro comentarista para presentar la cuestión halájica, tomada de los *Responsa* rabínicos con vista de las fuentes y referencias de cuya revisión estipula su opinión halájica.

El testamento, del que aquí presentamos su traducción en el Apéndice I¹⁰, está escrito originalmente en italiano, una de las lenguas oficiales de la cancillería ragusea. Se trata de un documento nuncupativo, es decir, “testamento común abierto, cuya peculiaridad no está en la escrituración material de la última voluntad del testador, sino que

⁸ “Los primeros” son autores judíos y rabinos que aleccionaron aproximadamente entre los siglos XI y XV, principalmente en los ámbitos de la halajá y la exegesis talmúdica. Abarcan el periodo posterior a los Gaones precediendo al de “los últimos”.

⁹ “ Los últimos” es un apodo a los rabinos y autores judíos que a partir del siglo XVI enseñaron la halajá, la interpretación de la Ley Oral y la historia del pueblo judío.

¹⁰ El texto original y el análisis de su contenido pueden verse en ORFALI, «Aspectos sociales y espirituales de los sefardíes de Ragusa a través de la documentación testamentaria (siglos XVI-XVII)», págs. 151-155 y 167-169, y «Ploged na društveni i duhovni položaj sefardskih Židova u Dubrovniku na temelju zapisa javnih bilježnika (XVI-XVII stoljeće)» págs. 69-72 y 82-84.

este la manifieste de viva voz en presencia de las personas que autorizan el acto: notario y testigos, nombrando e instituyendo su heredero o herederos y, tal vez, también sus albaceas”¹¹. En efecto, Benveniste Nansi otorgó su testamento por mandato judicial del señor Junio Miguel de Babalio (Iunii Michaelis de Babalio), miembro del Consejo Menor¹², el 16 de febrero de 1571, delante los testigos Pablo de Tadeo (Paolo di Thadeo) y Biagio Vodopia, canciller, y posteriormente el documento fue incorporado en el registro o protocolo notarial raguseo. Está redactado en primera persona por su carácter de voluntad personal. Carece de los preámbulos estereotipados de invocaciones y alusiones a la brevedad de la vida, aunque el testador declara que la hora de la muerte suya se aproxima y también el motivo que lo ha llevado a hacer el documento. Tampoco manifestó el miedo al más allá, ni el deseo de conseguir la gloria, la salvación, la vida eterna o el Reino por la fe, aspiraciones que suelen ser frecuentes en los testamentos de sus conciudadanos cristianos.

Así, tras el breve protocolo inicial pasa Benveniste Nansi directamente a la parte dispositiva exponiendo sus cesiones y dejaciones una vez pagadas sus deudas y retribuciones por servicios de administración y otras prestaciones; instituye a su hermano (cuyo nombre omite) heredero universal de sus bienes y deja una suma a la sinagoga para los pagos del enterramiento, del preste de la sinagoga, el aceite de sus exequias, y los acompañantes que vengan a formar en su honra parte del *miniyán*. Finalmente, ruega a una persona de su confianza, Abraham Menaḥem¹³, que haga sepultarlo con las solemnidades que concierne a un buen hebreo. Tras la firma de los testigos cristianos, se dice que ese testamento no puede quebrantarse ni romperse con ningún testimonio.

¹¹ Ángel RIESCO TERRERO, *Vocabulario científico-técnico de Paleografía, Diplomática y Ciencias Afines*, (Madrid: Barrero & Azedo, 2003) pág. 296.

¹² El *Consilium Minus* estaba compuesto de once senadores, además del rector. Su competencia era velar por el cumplimiento de las leyes y de las decisiones tomadas por el *Consilium Maius* y el Senado. Véase entre otros Geoffrey PARKER, *Sovereign City. The City-State through History* (London: Reaktion Books, 2004) pág. 89.

¹³ Sobre Abraham Menaḥem, *vid.* Jorjo TADIĆ, *Jevrei u Dubrovniku do polovine XVII stoljeća*, págs. 152 y 392.

1. MOTIVOS DEL CASO

Anteriormente hemos apuntado que, por lo general, se precisan ciertos requisitos para que no haya nulidad de un testamento y uno de ellos es que por cualquier razón el testador no tenga perturbadas sus facultades mentales o su capacidad de razonar. En el testamento en cuestión, Benveniste Nansi expone que, debiendo morir por razones obvias de justicia, hace en aquel día este su testamento¹⁴, lo que ha dado lugar al cuestionamiento de la invalidación halájica del mismo al haber sido redactado después de su condena a pena de muerte por la justicia de la República de Ragusa, es decir bajo la presión de una fuerza superior a su voluntad, lo que podría haberle causado una discapacidad mental¹⁵. Además, según R. Samuel de Medina (1505-1589), cuyas disposiciones jurídicas en forma de *responsa* fueron famosas e influyentes a través de las comunidades sefardíes¹⁶, pueden tratarse también la legalidad de la prueba testimonial que ha de ser admisible para suplir la legitimidad halájica del testamento, y también la legalidad notarial del gobierno raguseo sospechoso de aceptar soborno, cuyo regente se renovaba constantemente y por tanto considerado como gobierno inestable, amén de sus maldades¹⁷.

Según los hechos la condena de Benveniste Nansi se debe al asesinato que cometió apuñalando a otro judío raguseo, Menaḥem Maraz, durante una discusión en un juego de dados en el que Maraz ofendió despectivamente a Benveniste llamándole *marrano*¹⁸. Probablemente en el con-

¹⁴ DAD, *Diversa Notariae*, XXVI, fol. 114v: «Io Senior Benvenisti Nansi dovendo morire per debito di giustitia faccio questo mio ultimo testamento...».

¹⁵ En *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Hošen Mišpaṭ*, simán 350 se nos dice: וראשית דברי צוואתו שהוא יודע שהיום ההוא יום מיתתו, שנראה שהיה נבהל וחויץ מדעתו, גם שלא אמר שהיה בדעתו.

¹⁶ Véanse al respecto Morris S. GOODBLATT, *Jewish Life in Turkey in the 16th Century as Reflected in the Legal Writings of Samuel de Medina*, y Annette BENAÏM, *Sixteenth-Century Judeo-Spanish Testimonies. An Edition of Eighty-Four Testimonies from the Sephardic Responsa in the Ottoman Empire* (Leiden–Boston: Brill, 2012).

¹⁷ *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Hošen Mišpaṭ*, ibid: שהם אומה שפלה ומלך אין לארבה, ולא עוד אלא כפי מה ששמעתי אין להם דבר קבוע, אלא שבכל חודש מעמידים מנהיג אחד.

¹⁸ DAD, *Criminalia*, XX, fol. 90r-v. Este insulto, atestiguado ya desde el año 965 por Arturo FARINELLI (*Marrano (Storia di un vituperio)* [Genève: Leo S. Olscki, 1925]

texto del juego, instando a Benveniste que tirará ya el dado, la referencia ofensiva fuera que no vaya a ser disimulador, tramposo, ni traidor – significados humillantes que eran dados en Italia al término *marrano* en aquellos tiempos como se desprende del estudio de Stefania Pastore¹⁹. En efecto Benveniste procedía de la gran comunidad de judeoconvertos de Ferrara, cuyo *milieu* social ampliamente estudia Leone di Leoni²⁰. Al parecer el convicto estaba muy relacionado con sus correligionarios de Salónica por lo que estos trataron de intervenir a su favor ante Mehmed-beg Sokolović, el vecino *sancakbey* de Herzegovina, a cuyo sanjacato Ragusa pagaba tributos y se ganaba también privilegios políticos y económicos del Imperio otomano. Aunque los raguseos y la mayoría de los *sancakbeys* de Herzegovina mantuvieron buenas relaciones y se ofrecían ayuda mutua²¹ la intervención en este caso no dio buen resultado ya que casualmente el asesinado era un favorito del Sultan Selim II, por lo que Benveniste finalmente fue ajusticiado y enterrado en el cementerio judío de Ragusa (*Žudioski Grebi*)²².

Vesna Miović, que ha prestado detenido interés a este homicidio²³ al estudiar minuciosamente los documentos penales del Archivo Histórico de Dubrovnik (*Diversi e Possesso de Criminali*, Series 37), hace ver que,

pág. 17, n. 1) se extendió en el siglo xv y principios del siglo xvi habitualmente en los cancioneros castellanos, llenos de brutales sátiras y acusaciones de judaísmo contra los conversos. El apelativo con todas sus connotaciones negativas pasó de España a Francia, y sobre todo a Italia, donde pronto designó a los españoles sin distinción, parte por hispanofobia, parte porque eran realmente numerosos los conversos que llegaban en busca de una nueva vida y retorno al judaísmo (FARINELLI, *Marrano (Storia di un vituperio)*, pág. 30 y ss.).

¹⁹ Vid. Stefania PASTORE, «From “Marranos” to “Unbelievers”: The Spanish Peadillo in Sixteenth-Century Italy», en *Dissimulation and Deceit in Early Modern Europe*, eds. Miriam ELIAV-FELDON and Tamar HERZIG (London: Palgrave Macmillan, 2015) págs. 79-93.

²⁰ Aaron LEONE DI LEONI, *La Nazione Ebraica Spagnola e Portoghese de Ferrara (1492-1559)* (Firenze: Leo S. Olschki, 2011) vol. I, cap. XIV, págs. 357-402 y cap. XV, págs. 403-421.

²¹ Sobre las relaciones entre la República de Ragusa y los Sancakbeys de Herzegovina, vid. Vesna MIOVIĆ, «Beylerbey of Bosnia and Sancakbey of Herzegovina in the Diplomacy of the Dubrovnik Republic», *Dubrovnik Annals* 9 (2005) págs. 37-69.

²² DAD, *Diversa Notariae*, CXVIII, fols. 114v-115r.

²³ Vid. Vesna MIOVIĆ, «Jewish Life in Sixteenth Century Dubrovnik», *Hispania Judaica Bulletin* 8 (2011) págs. 111-124: 120.

aunque este fuera el único caso en que un judío llegó a asesinar a otro judío en Ragusa, no deja de ser el trágico resultado de las ofensas e insultos que en las disputas entre judíos solían despertar el prejuicio y el resquemor por el pasado cristiano de algunos judeoconversos²⁴. Miović nos revela también el por qué, de todas las comunidades del Imperio otomano, fuera la comunidad sefardí salónica la que trató de evitar la ejecución del reo. Además de la influencia que pudiera tener esta comunidad dada su gran importancia económica, resulta que parientes de la familia de Benveniste que emigraron de Ferrara a otras partes de Imperio otomano, llegaron a Salónica, entre ellos familiares de doña Gracia Mendes y del mismo Benveniste, al que Miović logra identificar como un familiar del famoso don Yosef Nasí (João Miguez), sobrino y yerno de doña Gracia Mendes, que permaneció generalmente en Constantinopla, disfrutando de una situación casi regia. No obstante, a pesar de la elevada posición que llegó alcanzar don Yosef en la Sublime Puerta, nombrado Duque de Naxos y de las Siete Islas, este no consiguió salvar la vida de su pariente Benveniste, y lo único que pudo hacer posteriormente fue tratar de vengarse de las autoridades raguseas acusándolas de aliarse con los enemigos del Imperio otomano²⁵.

No es de extrañar, pues, que la impugnación del testamento de Benveniste fuera enviada al gran rabino de Salónica, el H̄ajam R. Samuel de Medina, que al estar muy involucrado en la vida práctica de aquellos días solían enviarle consultas desde diversas comunidades judías del entorno y también desde fuera del Imperio otomano²⁶. El gran respeto que le tenían sus colegas sefardíes se refleja en el aprecio que le adjudicaban en sus escritos, por ejemplo, el famoso rabino salonicense Abraham de Botón (1560-1605) en sus *responsa* suele llamarlo “el Gran Rabino”, y, a veces, “luz de Israel” y “de sus dichos vivimos”²⁷. R. Aharón Sasson rabino de Salónica y Estambul (1555-1626), decía: “esto ya lo ha enseñado el rabino

²⁴ Véanse diversos casos en Yom-Tov Assis y Vesna Miović, «Sefardi Refugees in 16th Century Ragusa (Dubrovnik)», *Hispania Judaica Bulletin* 5 (2007) págs. 248-260.

²⁵ Miović, «Jewish Life in Sixteenth Century Dubrovnik», págs. 121-122.

²⁶ Véanse por ejemplo *Responsa de Samuel de Medina, Eben ha-‘Ezer*, simanim 36, 38 y 39, y Annette BENAÏM, *Sixteenth-Century Judeo-Spanish Testimonies*, págs. 191-296.

²⁷ R. Abraham DE BOTÓN, *Responsa Lehem Rab* (Krakow: Josef Fischer, 1885), al final de los simanim 188 y 197.

decano, Samuel de Medina, de bendita memoria, gran maestro de nuestra generación²⁸. R. Hayim Sabbatay de Salónica (1557-1647), lo denominó: “el magnánimo de nuestra generación²⁹ y en otro lugar: “el Gran Rabino, el magnífico dayán de nuestra ciudad”³⁰; también le adjudicó los nombres bíblicos de los hijos de Benjamín, 'Ehí y Roš³¹, diciendo de él que es “el sabio perfecto, que rige como un rey león”³² y R. Meír Gabisón de los prominentes rabinos de Egipto en el siglo XVI, dice tal y “como escribió el imponente en su generación, nuestro maestro R. Samuel de Medina, de bendita memoria”³³. El formidable aprecio que tuvo lo convirtió en personaje legendario cuya veneración prosiguió durante generaciones³⁴ y las tradiciones sobre su celebridad fueron aumentando³⁵.

2. IDENTIFICACIÓN Y CONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los *responsa* de esta eminencia sefardí revelan detalles importantes sobre problemas sociales, económicos, políticos y halájicos del siglo XVI como el reflejado en el *responsum* referente al testamento privado de

²⁸ R. Aharon SASSON, *Responsa Torat Emet* (Venice: Gioanne Caleoni, 1626), al final del simán 86.

²⁹ *Responsa Torat Hayim* (Salónica: Konpiliash 1713) simán 49, pág. 204b; ed. Jerusalem: Zichron Aharon Institute, 2003, pág. 414b.

³⁰ *Responsa Torat Hayim* (Salónica: Konpiliash 1713) simán 20, pág. 136a; ed. Jerusalem: Zichron Aharon Institute, 2003, pág. 273b.

³¹ Según Gén 46: 21.

³² En su *haskamá* impresa en los *Responsa Mišpaṭ Šedeq* de R. Meír MELAMED (Salónica: Impr. Brothers Šelomo, Šimeon & Mošé, 1799) par. II, al final del simán 9.

³³ *Responsa R. Meír Gabisón* (Jerusalem: Machon Yerushalayim, 1986) simán 46, pág. 148b.

³⁴ Véase entre otros Michael MOLHO, «The Rabbi Samuel de Medina» [en hebreo], *Sinai* 41:1 (1957) págs. 36-48: 38: “Durante muchas generaciones su buen nombre no se borró del corazón de los judíos de Salónica que lo llamaban ‘el león’ y en señal de admiración y honor se postraban sobre su tumba en el mes de Elul”.

³⁵ Así R. David PIFANO, *Šalšélet Rabbané Saloniki y Rabbané Sofia* (en su obra *Ḥagor ha-'Efod* [Sofía: Abraham Asa, 1925]) simán 24, pág. 5, narra una milagrosa actuación de R. Samuel de Medina que permitió la construcción de la sinagoga de los judíos portugueses en Salónica. Véase también otro caso legendario en Baruj UZIEL, «Ha-Folklore šel ha-Yehudim ha-Sefaradim», *Rešumot* 5 (1927) págs. 324-337: 334.

Benveniste Nansi. La impugnación la prologa uno de sus discípulos diciendo que para ello su maestro había estudiado la validez de los diferentes tipos de documentos legales de judíos hechos en tribunales gentiles, y que finalmente decide anular la validez de dicho testamento, pero no por la razón expuesta en la consulta, que el testador lo había hecho bajo el miedo de su inminente ajusticiamiento.

R. Samuel de Medina antepone a su discusión la explicación que el factor del miedo no le parece razonable para la nulidad del testamento, aunque este haya sido hecho delante del escribano gentil y del verdugo³⁶ y “pareciera que estaba atemorizado y fuera de sí, aunque no dijera estar consciente”, porque ya en el tratado talmúdico sobre el documento del repudio en el capítulo, donde uno dice: “escribid un libelo de repudio y entregadlo a mi mujer...”³⁷, Raší (1040-1105) interpretó que solían decirlo del que va (al suplicio) con el collar en el cuello para ser ejecutado por la autoridad real, y R. Šime‘on ben Sezurí (tanaíta de la IV^a generación, 135-170) decía que se referían también al que está gravemente enfermo, y como la *halajá* es según R. Šime‘on ben Sezurí, por lo tanto todos estos casos, dice R. Samuel de Medina, los consideramos como quienes estuviesen asentados en su mente a pesar del estado de temor a la muerte en que se encontraban. Y aunque R. Ašer ben Yeḥiel de Toledo (RAŠ 1250-1327)³⁸ dice que lo escrito se refiere al documento de repudio, que se podría considerar como documento de donación, piensa R. Samuel de Medina, que al no decir explícitamente “dad”, sino “escribid” no se incluye en la categoría de donativo por lo que mantiene que el testador aquí en cuestión estaría en su pleno conocimiento y no se ha de invalidar el testamento por esta razón.

No obstante, a su parecer, este testamento al no haber sido escrito delante de testigos judíos puede ser invalidado como él dice que explicará con la ayuda de Dios. Manifiesta que se ha enseñado en la Mišná: “Todos los documentos legales que se hacen en las instancias de los gentiles, aunque sus signatarios sean paganos son válidos a

³⁶ En este *responsum* y en otros de los *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina*: el קוסטיר, véase *Eben ha-‘Ezer*, simán 200 y *Hošen Mišpaṭ*, simán 350.

³⁷ TB, *Giṭṭin*, 65b.

³⁸ *Responsa R. Ašer ben Yeḥiel* (Venice: Zanetto Zanetti, 1607-1608) kelal VII, simán 15.

excepción del libelo de repudio [y del documento de emancipación]”³⁹. Y aunque en la Guemará se distingue entre el documento de venta y el de donación, que en el primero la adquisición con dinero constituye prueba, y en el segundo no existe prueba alguna sino el documento en sí, ambos son válidos excepto el del libelo de repudio. Šemuel (bar Abba, amoraíta babilonio, 180-257), pretendiendo establecer buenas relaciones entre el nuevo régimen sasánida y las comunidades judías de Babilonia decía: “la ley del reino es ley [para nosotros]”⁴⁰ y por lo tanto son todos válidos. Rabina (II bar Huna, último de los amoraítas babilonios ¿?- 499) recomienda validar todo documento escrito delante de aquellos notables de los gentiles que se reunían casualmente para deliberar cuestiones, aunque no hayan sido encargados para ello por la autoridad real, pues se supone que al estar actuando públicamente tendrían precaución en cuidar de su buen nombre y no se prestarían a poner su firma en un documento falso⁴¹. Rafram (I ben Papa, amoraíta babilonio de la IV^a generación) enseña que los documentos legales escritos delante de gentiles que la Mišná reconoce son de instancias asignadas por la autoridad real, porque se presume que son incorruptas y no aceptan soborno. R. Nissim Gerondí (RAN, 1310-1375) interpretando al rabino e intelectual argelino-andalusí R. Isaac Alfasi (RIF, 1013-1103) dice que los sabios talmudistas no se manifestaron allí según la halajá por lo que suele tachar de inválido al testimonio de un gentil, aunque podría considerarse fidedigno.

Incluso a Moisés y Aharón, que fueron siempre fehacientes se les invalidó en la Torá por su parentesco familiar. Pero en el caso del documento de compraventa los sabios fueron más complacientes porque se

³⁹ *Giṭṭin*, I, 5. “R. Šime‘on enseña: incluso estos son válidos, ya que no serían mentados (como inválidos) sino en el supuesto de haber sido hechos por gente inepta”.

⁴⁰ Se trata de la norma en arameo consignada en el Talmud: *diná de-maljutá diná*, según la cual se debía aceptar la ley del país, véase TB, *Giṭṭin* 10b; *Nedarim* 28a; *Babá Qammá* 113a; *Babá Batrá* 54b-55a. Desde entonces se sucedieron entre los rabinos distintas interpretaciones de lo que se entendía por ‘ley del reino’. Sobre las interpretaciones de tipo jurídico de los rabinos hispanohebreos, véase Moisés ORFALI, «La “ley del reino” y las aljamas hispanohebreas», en *El legado de los judíos al Occidente europeo. De los reinos hispánicos a la monarquía española* (Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Educación y Cultura, 2002) págs. 143-152.

⁴¹ *Vid.* TB *Giṭṭin*, 11a.

puede comprobar la veracidad del documento por el pago. Y así lo escribió Ašerí⁴², que en la Guemará de *Gittin* al parecer los maestros establecieron que los documentos emitidos ante las instancias gentiles fueran válidos ya que ellas mismas velarían por su autenticidad, y así también es el parecer de R. Mordejay (ben Hilel, 1298-1250), discípulo de R. Meír de Rothenburg (1215-1293) y colega de R. Ašer ben Yeḥiel. Según otra opinión, la de R. Yaqar ha-Leví de Colonia (¿?-1271), estos documentos son válidos por la ley de la Torá, no obstante R. Mordejay rechaza dicha opinión y aprueba la de R. Nissim Gerondi, que el testimonio de gentiles invalida el documento.

R. Samuel de Medina pasa a adentrarse en las opiniones de los juriconsultos hebreos, bendita sea su memoria, que desacuerdan con respecto a estas excusas en la Guemará⁴³. Hay quien dice que la última explicación contradice la opinión de Šemuel bar Abba y que no en todo caso la ley del reino rige, por lo que se ha de distinguir entre los diferentes documentos. En contraposición, la otra opinión no contradice a la de Šemuel que la ley del reino es la ley y por ello otorga validez a cualquier documento legal, incluso aquellos que fueron hechos en instancias no oficiales, como documentos mercantiles y semejantes. Esta es una de las discrepancias. La segunda, es la de Maimónides (RaMBaM 1138-1204)⁴⁴ y sus comentaristas en lo concerniente a los documentos legales de préstamo: según los últimos, también los documentos legales de préstamo son inválidos y según Maimónides se pagan de los bienes que no están adeudados. R. Abraham ben David de Posquières (RABaD III, 1125-1198) estuvo de acuerdo con sus maestros y el rabino Vidal de Tolosa (alias *Maggid Mišné* según el título de su libro, 1283-1360) se explayó sobre el tema en su comentario sobre Maimónides⁴⁵. De todas maneras, Maimónides establece tres requisitos para que los documentos de préstamo sean válidos: a) que en el documento esté escrito que se ha visto a fulano transfiriendo a zutano una cantidad de dinero, b) que el documento fuese hecho ante instancias legales o que el juez haya sido testigo, c) que judíos acrediten que los

⁴² *Responsa R. Ašer ben Yeḥiel*, kelal I, simán 10. Ašeri suele ser un apelativo del gran sabio R. Ašer ben Yeḥiel de Toledo.

⁴³ *Vid. Ṭur y Beit Yosef, Hošen Mišpaṭ* (Venice: Bragadin 1594) simán 68.

⁴⁴ MAIMÓNIDES, *Yad ha-Ḥazacá, Hilejot Malvé we-Lové*, cap. XXVII, 1.

⁴⁵ MAIMÓNIDES, *Yad ha-Ḥazacá, Maggid Mišné*, cap. XXVII, 1.

testigos del documento no recibieron soborno. La carencia de uno de estos requisitos invalida el documento. Así lo piensa también el rabino mayor de Toledo R. Meir ben Todros ha-Leví Abulafia (RaMA 1170-1244), bendita sea su memoria, y del mismo parecer es R. Abraham ben David de Posquières. Asimismo R. Samuel de Medina afirma que no hay discrepancia sobre la condición de los testimonios de gentiles en el sentido de que tales instancias no aceptan soborno, pero R. Ašer ben Yeḥiel⁴⁶ que se extendió bastante en el asunto, hasta llegar a escribir que, aunque hayan surgido rumores de que puedan haber recibido soborno, probablemente no estén mintiendo, lo que le parece a R. Samuel de Medina muy sorprendente. Si bien asume que R. Ašer es el único que así razona y presupone. Y hasta aquí lo que R. Samuel de Medina ha visto y analizado necesario para exponer su siguiente estudio del documento de Benveniste.

3. MAYOR DESARROLLO DE LA CASACIÓN

Respecto del testamento en cuestión, R. Samuel de Medina afirma que no ha encontrado clara la opinión de Maimónides sobre el valor halájico de un documento de últimas voluntades hecho ante instancias gentiles. Aunque el gran rabino barcelonés, Yišḥaq bar Šéšet (RYBaŠ 1326-1408)⁴⁷ haya afirmado en un *responsum* suyo que incluso según Maimónides está manifiesto que los testamentos son válidos al igual que los documentos mercantiles⁴⁸, diciendo de sí mismo, Samuel de Medina, ser una persona inculta y carente de inteligencia humana⁴⁹, afirmando

⁴⁶ Vid. TB, *Giṭṭin*, R. Ašer ben Yeḥiel, cap. I, simán 10.

⁴⁷ Los *responsa* de Yišḥaq bar Šéšet son un argumento para R. Samuel de Medina lo que demuestra que su jurisprudencia le era muy apreciada, aunque la discuta, véase, por ejemplo, *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Eben ha-'Ezer*, simanim 93, 129 y 158 y *Hošen Mišpaṭ*, simanim 1 y 7.

⁴⁸ Véase *Responsa Yišḥaq bar Šéšet*, ed. David METZGER (Jerusalem: Majon Yerushalayim, 1993) par. I, simán 142.

⁴⁹ Es una de las maneras de modestia empleadas por R. Samuel de Medina, de rebajarse al máximo cuando contradice la opinión de un gran sabio como lo fue Yišḥaq bar Šéšet. Otros ejemplos en los cuales él suele anularse frente a los demás, véanse *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Eben ha-'Ezer*, simán 127; no solo en asuntos de halajá sino también de reflexión, ver en *Oraḥ Ḥayim*, simán 2, *Yoré De'ah*, simán 90 y *Eben ha-'Ezer*, simán 127.

que de todos modos se quedó asombrado de sus palabras. ¿Cómo se le pudo ocurrir atribuir esa idea a Maimónides, que invalida los documentos legales de declaración, remisión y mediación? y ¿qué diferencia hay entre aquellos documentos legales y el testamento? De Medina reconsidera que R. Yiṣḥaq bar Šēšet, de bendita memoria, se dio cuenta del desacierto en su *responsum* y trató de reinterpretar a Maimónides diciendo que al decir *documentos de declaración* se refería específicamente a los de *préstamos* que contienen una hipoteca de bienes para asegurar el préstamo y el documento en sí los empeña, pero en los de declaración *de pago*, al operarse ante instancias oficiales se presume que estas son fidedignas ya que no intentarán desacreditarse; en cuanto a los documentos de remisión, dice de él que no encuentra *sus manos ni pies*⁵⁰, ni cómo explicarlo: al parecer solo los menciona de paso. Y qué dirá respecto de los documentos de mediaciones que según R. Yiṣḥaq bar Šēšet, en documentos de préstamo es preciso que se escriba que conste y se anote que vieron a fulano contando el dinero etc., cuando lo necesario es saber si se les cree a los testigos o no; aunque tan solo escriban que fulano declaró, hemos de creerlo, ya que no es imprescindible decirlo para cobrar de los empeñadores pues el mismo Ṭur⁵¹ (R. Jacob ben Ašer, 1269-1343) –al que R. Yiṣḥaq bar Šēšet cita explícitamente– termina diciendo que se cobra solo de los librados. E incluso más, aunque en el mismo documento –que es el que verdaderamente adeuda– conste que se haya visto la cuenta del dinero, no puede cobrarse de ninguna manera, excepto de los garantes librados, porque según las normas de los judíos aunque testigos fidedignos den fe de que vieron a fulano prestándole a zutano cierta cantidad y la contó delante de ellos, no viene al caso cobrar el adeudo sin el documento, y aquí el documento no es válido, por lo tanto no se puede recaudar si no de los garantes, entonces ¿para qué hay que hacer constar que vieron, etc.?⁵²

⁵⁰ Refrán hebreo cuyo significado es que no tiene asidero, no tiene fundamento. Parecido al refrán castellano: *sin pies ni cabeza*.

⁵¹ Se trata de una colección sistemática de decisiones halájicas, que resumen toda la halajá habitual después de la destrucción del Templo, escrita por el famoso R. Jacob ben Ašer, llamado también *Ba'al ha-Ṭurim*.

⁵² R. Ḥayim SABBATAY (*Responsa Torat Ḥayim*, par. I, simán 10) reconcilia lo dicho por R. Yiṣḥaq bar Šēšet, y el maestro R. Mošé ben Ḥabib (1654-1696) en un *responsum* suyo publicado en el *Séfer Ginnat Veradim* (Constantinopla: Yoná ben Yaaqob [Ashkenazí],

De lo que nos ha dejado ver, resume el gran maestro salonicense que, se distinguen diferentes opiniones con respecto a la cuestión que se le consulta. Los gaones, R. Isaac Alfasí, Maimónides, R. Abraham ben David de Posquières, y R. Meír ben Todros Halevi Abulafia de Toledo establecen que los documentos legales de testamento, mediación, remisión y declaración, que se presentan a las instancias de los gentiles son inválidos. Y R. Yeruham ben Mešullam (1290-1350), destacado rabino y jurisconsulto de *los primeros*, escribe disponiendo que los documentos legales presentados ante aquellas instancias con testigos gentiles fidedignos, si son documentos de compraventa son aceptables, pero si son de donación no; y así en nuestros días todos los documentos hechos en instancias gentiles son inválidos excepto los documentos mercantiles, porque conllevan pago, pero por lo general todo los demás documentos legales con testigos firmantes gentiles son inválidos y sobre ello hay discusiones pero lo que he escrito es lo cierto⁵³. Según su opinión –que es de *los últimos* y cerró la puerta e invalidó todos los documentos con excepción de los mercantiles por sus transacciones⁵⁴–. R. Yišhaq bar Šéšet –que también es de *los últimos*– legalizó todos los documentos y si la instancia tiene nombramiento del poder real incluso los documentos de donación son legítimos porque *la ley del reino es la ley*.

4. FINALIDAD Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

R. Samuel de Medina se pregunta ¿y nosotros cómo hemos de proceder? A su parecer en esta discusión entre los sabios hay que anteponer la norma de la ley de la Torá a la enseñanza de los maestros, y dado que por la ley de la Torá no hay aquí un testimonio legítimo, porque como ya ha dicho a Moisés y a Aharón la misma Torá los desaprueba como

1716-1717) *Hošen Mišpat*, kelal V, simán 13. Cf. *Responsa R. Mošé ben Habib* (Jerusalem: Machon Chochmat Shlomo, 2000) pág. 763, donde trata con detalle sobre lo que dice R. Yišhaq bar Šéšet. Además, recomiendo consultar R. Eliyahu ben Haim (1530-1613), *Responsa Mayim 'amuqim* (Venice: Stamparia Vendramina, 1657) par. II, simán 54.

⁵³ En su *Séfer Toledot Adam we-Havá* (Venecia: Bragadin 1553) *Nativ* IV, par. I.

⁵⁴ Cf. *Responsa Torat Haim*, *ibid.*, donde dice que también lo establecido por R. Yeruham BEN MEŠULLAM, el autor del ya mencionado *Séfer Toledot Adam we-Havá*, hay que entenderlo como si fuera dicho por R. Yišhaq bar Šéšet.

testigos por su parentesco, aunque se supone que son fidedignos, pero son reconocidos solo por regulaciones de los maestros; lo mismo ocurre con los testigos gentiles que son ilegítimos por la ley de la Torá, pero son los maestros los que con sus ordenanzas los legalizan. Por eso, siempre donde haya duda de cómo proceder, incumbe tener en cuenta que la regulación rabínica se subordina frente a la ley bíblica que es la que prevalece, tal y como escribió en un responsum R. Ašer ben Yeḥiel diciendo: “Si no está explícitamente claro el reglamento de los sabios su disposición menguará ya que viene a extenuar a la ley bíblica”⁵⁵. También le parece acertado aportar evidencia de lo dicho por el rabino italiano Yosef Colon Trabotto (MaHaRYC 1420-1480) que explica: “Está claro que no hay que discutir aquí si el caso de Rubén se incluye en esta categorización, pues se supone que el documento legal suyo no tiene valor al estar ya comprometido con su dinero por la ley de la Torá, y entonces el documento legal por sí, viene a declinar la ley de la Torá, etc.; así mismo, en el caso de la mujer cuyo esposo tiene el contrato legal y aunque ella esta apoderada de los bienes, si el esposo viene a beneficiarse de ellos por la ley de Torá y ella por el contrato en sí [prevalece la ley de la Torá]”⁵⁶, por ello podemos decir –afirma R. Samuel de Medina– que al venir Rubén a demandar por la ley de la Torá, y el demandado por medio del reglamento rabínico viene a extenuar la ley bíblica, si hay duda con el propio reglamento rabínico, este no puede menguar la ley de la Torá⁵⁷.

Además, se podría decir que la jurisprudencia de aquellos rabinos que acreditaban los documentos legales basándose en la costumbre local de confiar en aquellos escritos ante las instancias gentiles, pero en el caso nuestro del testamento de Benveniste no hay motivo de hacerlo así; se ha de proceder como los que invalidan todos los documentos hechos en aquellas instancias excepto los de compraventa en los que se ha visto el recuento del dinero de pago. Aunque parezca que no haya diferencia

⁵⁵ *Responsa R. Ašer ben Yeḥiel*, kelal LV, simán 7.

⁵⁶ *Responsa Morenu ha-Rab Yosef Colón* (Venice: Daniel Bomberg, 1519) kelal VII.

⁵⁷ Conclusión semejante escribe R. Yišḥaq BAR ŠÉŠET, en sus *Responsa*, simán 160: *בספק תקנה מעמידים ממון על חוקתו*; cf. Las glosas y comentarios a Maimónides de R. Yehudá ROSANES (1657-1727), rabino de Estambul, en su *Mišné la-Meleḳ, Hilejot Malvé* (Constantinopla: Yoná ben Yaacob, 1731) cap. XXI, halajá 1.

entre los documentos de compraventa y los demás documentos legales, porque ni estos ni los otros constituyen evidencia, no es así, pues en todo caso se ha de diferenciar entre los documentos con constancia o sin ella: documentos mercantiles en los que se vio la venta y el recuento del dinero, son fiables, pero no los documentos de declaración y remisión. O acaso se ha de decir que el documento de compraventa es muy habitual y obliga siempre a justificar la compra, por lo que en aras del buen orden público reglamentaron los maestros que el documento mercantil hecho en instancias de gentiles es válido, pero los demás documentos legales que no son habituales no se legalizan, y de ellos hay muchos.

Y, además, R. Samuel de Medina se percata de que en vano R. Yosef Colon Trabotto, último de *los últimos*, expone con sencillez la halajá del Tur⁵⁸ diciendo que aunque Leah declaró que fue el difunto el que mandó a escribir el testamento, de todas maneras, dado que el documento no fue hecho por el dinero que le había prestado su yerno Šime'on, sino por el interés de la parte que le tocaría a su hija, ese testamento no tiene valor alguno –es nulo– como se desprende de lo dicho en el Tur⁵⁹. También todos los documentos de donación, declaración –donde fulano notifica que zutano le debe–, remisiones y o compromisos, aunque hechos ante instancias de gentiles e incluso ante judíos no son aceptables. También le sorprende mucho a R. Samuel de Medina, que lo dicho se adhiera a la opinión de Maimónides, ya que según los demás jurisprudentes como su padre R. Ašer ben Yeħiel, no explican esto así; al parecer lo expuesto por R. Yosef Colon Trabotto del Tur es aceptable. Sea como fuere, se ha de aprender que según su opinión los documentos de remisión hechos ante sus instancias también son ilegítimos. Siendo así, vuelve a decir R. Samuel de Medina que por las mencionadas razones conviene invalidar este testamento.

Dice que además se requiere que testigos judíos acrediten saber con seguridad que dichas instancias no aceptan soborno porque en la Gue-mará, en el capítulo todo el *documento de repudio*, después de la Mišná sobre las tres cosas que dijo R. Elazar ben Parta ante los sabios [y estos

⁵⁸ Vid. nota 56 *supra*, y allí en el texto la conclusión de R. Samuel de Medina y de otros maestros ilustres.

⁵⁹ Tur, *Hošen Mišpat*, simán 18.

confirmaron sus palabras]⁶⁰ pregunta Abayé a R. Yosef: ¿Un tribunal de los gentiles, acepta soborno?! Le dijo R. Yosef: Cuando aceptan soborno, es antes de que se firme la sentencia⁶¹. R. Samuel de Medina explicando la Guemará dice que el gran tribunal de los gentiles después de firmada la sentencia no acepta soborno, pero en el caso de nuestro testamento, incluso después de firmada la sentencia, el asunto ha de ser estudiado cuidadosamente⁶².

Además, se ha de averiguar a través de una atestación que el testamento haya sido hecho ante instancias judiciales, pero si es verdad lo que se dice en la pregunta que no fue hecho así, sino delante de un escribano gentil, ya lo dijo R. Jacob ben R. Ašer en el *Ṭur*, *Hošen Mišpaṭ*, simán 68 fijando que según todas las opiniones, aquellos documentos hechos por escribanos no tienen legalidad de instancia judicial, aunque los escribanos hayan sido nombrados por jueces, pero los documentos no han sido hechos delante de los jueces. Asimismo, dice R. Yosef Colon Trabotto en el ya mencionado lugar⁶³: “Cuanto más en nuestros días que a diario vemos escribanos falsificando los documentos y su notoriedad va cayendo”; por lo tanto –asienta R. Samuel de Medina–, siendo así la situación, queda claro que ya no hay necesidad de todo lo que anteriormente había escrito.

También dice, con todo sentido, que a su parecer Ragusa no tiene nada que ver con los ya mencionados reglamentos rabínicos, ya que sus instancias judiciales no son mejores que una asamblea de notables de los gentiles reunida temporalmente para deliberar y resolver las consul-

⁶⁰ TB, *Giṭṭin* 28b. La tercera de las cosas se refiere a un hombre que ha de ser juzgado por un delito que lleva aneja la pena capital, como el caso de Benveniste Nansi.

⁶¹ Los talmudistas utilizan aquí el termino שׁנמּ de origen persa, cuyo significado es: sentencia; cf. Raší a *Giṭṭin* 28b: פּרסּי שׁנמּ.

⁶² La razón es su temor de la extendida corrupción en el poder judicial. Sobre diversos casos de jueces que se ha observado que aceptan sobornos, véanse *Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina*, *Yoré De’ah*, simanim 99, 130 y 156; *Hošen Mišpaṭ*, simanim 145, 150, 157, 176 y 388. Cf. sus contemporáneos en *Responsa Morenu ha-Rab Šelomó ha-Cohén* (Jerusalem: Zijron Aharon, 2011) par. III, simán 111: “Todas las instancias en nuestros días aceptan soborno”; *Responsa R. David ibn Zimrá* (Venice: Stamparia Vendramina, Meir da Zara, 1749) simán 541: “Muy lejano está en nuestro tiempo localizar instancias judiciales en las que no se encuentre esta situación”.

⁶³ Vid. nota 56, *supra*.

tas legales que se le proponen⁶⁴; luego, son una nación malvada⁶⁵ y se asemejan a las langostas que no tienen rey⁶⁶; pero no solo eso, sino que como él había oído, tampoco tienen gobierno fijo y cada mes nombran un regente⁶⁷. Y quién podrá decir que a esta situación se referían los rabinos, cuando más bien al parecer en el Talmud los maestros no trataron sino de un rey regente. Además, dice R. Samuel de Medina que él ya había dicho que las ordenanzas rabínicas fueron establecidas debido a que los gentiles suelen tener cautela con los contratos que hacen en sus instancias, pero de Ragusa no se puede hablar de precaución alguna al no haber judíos asentados allí que lo acrediten; solo recientemente se han ido a vivir allí algunos pocos judíos y tampoco de modo permanente.

Concluyendo, afirma que a su juicio un caso como este no es común, y no tiene nada que ver con las legislaciones rabínicas. Según su opinión esto queda muy claro y si alguien quisiera objetarlo, de todos modos,

⁶⁴ Se refiere a la כנופיה דארמאי (= Asamblea de gentiles) mencionada en la Guemará de *Gittín* 11a en la que se nos dice que la opinión de Rabina era legalizar los documentos legales hechos por aquellos notables, aunque no tenían nombramiento real, porque lo hacían en público. R. Samuel de Medina ya trajo a colación este argumento más arriba, véase *supra*, texto y nota 41.

⁶⁵ Indudablemente se refiere al mal trato dado a los judíos, desde la falsa acusación de crimen ritual de una mujer en 1502 (por la que fueron arrestados una decena de judíos: dos murieron torturados, cuatro quemados vivos en la hoguera, el médico Moisés Maralio estrangulado en la prisión y los otros tres puestos en libertad), hasta la intención de expulsarlos en 1515 y finalmente confinarlos en el ghetto a partir de 1546 con la obligación de pagar por residir en el mismo. Véanse al respecto Ladislao MÜNSTER, «Proces zbog “ritualnog ubistva” u Dubrovniku 1502. i tragična smrt lekara Moše Maralija» [Trial on the ‘ritual murder’ in Dubrovnik in 1502 and the tragical death of the physician Moshe Maralio], *Zbornik Jevresjski Istorijski Musej* 1 (1971) págs. 99-112, y Vesna Miović, *The Jewish Ghetto in the Dubrovnik Republic (1546-1808)* (Zagreb: Academia Scientiarum et Artium Croatica, 2005).

⁶⁶ Con el ejemplo de las langostas que no tienen rey y salen todas por cuadrillas según Prov. 30, 27, conduce R. Samuel de Medina a la conclusión de que al no existir un poder real en Ragusa tampoco ha de regir el mencionado reglamento rabínico referente a la “ley del reino” (*diná de-maljutá diná*).

⁶⁷ Se trata del cargo de Rector, cuyo titular dirigía las autoridades ejecutivas de la república de Ragusa y su investidura mudaba mensualmente. Sobre el sistema de elección, véase Nella LONZA, «Election Procedure in the Republic of Dubrovnik», *Dubrovnik Annals* 8 (2004) págs. 7-41. Cabe destacar que el *Speculum Maioris Consilii Rectores* conservado en el DAD, *Acta Consilii Maioris*, enumera la lista de 4397 rectores elegidos entre los años 1440-1860.

por las razones que él ya describió más arriba, le parece que lo justo y verdadero es que ese testamento no es legítimo.

*

Todo cuanto hasta aquí se ha dicho, ofrece una importante visión del legado jurisprudencial hispanohebreo en la diáspora sefardí oriental. El estudio del valor halájico del testamento en cuestión revela no solo aspectos del específico método de estudio creado por el zamorano R. Isaac Campantón (1360-1463) y sus seguidores en Sefarad antes de la expulsión, sino también el crédito y uso judío de los documentos legales expedidos por las instancias cristianas en Ragusa. Este método (*Šītat ha-iyy 'un ha-sefaradí*), aplicado por rabí Samuel de Medina en el caso concreto de la impugnación del testamento de Benveniste Nansi, demuestra cómo por medio del estudio analítico ajustándose al texto rabínico, se percibe la correlación entre las frases legalistas y su significado y se comprende la epistemología talmúdica relacionada con los diferentes tipos de documentos legales hebraicos. La conexión enfatizada con la halajá y la práctica aplicada en este método incluye una transición continua del texto talmúdico y de sus intérpretes a la opinión de los jurisconsultos, vinculando al lector a un mundo más real y comprensible del texto y su contexto. Además, la discusión nos muestra un nuevo, importante y fascinante capítulo sobre las opiniones dadas por los sabios rabinos de Sefarad con respecto a los documentos legales de judíos tramitados ante las instituciones no-judaicas.

Recibido: 14/08/2022

Aceptado: 28/10/2022

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

DAD, *Diversa Notariae*, xxvi/118, fols. 114v-115r

Disposiciones testamentarias estipuladas por Benveniste ansi que, debiendo morir por razones obvias de justicia, hace este último testamento.

Día XVI de febrero de 1571.

Por mandado del reverendo y magnífico señor Junio Miguel de Babalio, perteneciente al consejo menor, queda abajo registrado el testamento que el señor Benvenisti Nansi, hebreo, cuyo tenor es el siguiente.

Día XVII de enero de 1571.

Yo, el señor Benveniste Nansi debiendo morir por razones obvias de justicia hago este último testamento. En primer lugar, dejo docientos ducados de oro de mis bienes, y de los mejores bienes, para dotes matrimoniales de dos jóvenes, conforme al deseo de mi querida madre.

Dejo a la Hevrá de Talmud Torá de Salónica, cincuenta ducados zequíes, además dejo al doctor de Ancona que vive en Arezzo doce escudos.

Dejo aquí en Ragusa a la sinagoga de los hebreos para mi entierro veinticinco escudos y cincuenta libras de aceite para mis exequias, para los asistentes que marchen honestamente y al preste de la sinagoga cinco escudos más.

Dejo a David Galego por los servicios que me ha prestado doce escudos y además de esto que se le paguen todo lo que diga que me ha prestado que pueden ser aproximadamente seis escudos; sean pagados a mi servidor José sus sueldos y se le añadan diez ducados. Además, que se pague todo lo que deben dar en Venecia por mis débitos. Además, seis anillos, un cuadro, una medalla dorada de plata.

Yo he dado permiso a Salomón con el fin de que empeñe cuanto sea preciso para rescatarle de la galera, hasta doce escudos que deberán dárselos para su rescate y que devuelva la cantidad dicha hasta completar la cantidad de veinticinco escudos.

Deberán dar de mis bienes a la madre de Abraham, médico, tres brazales y medio de paño veneciano⁶⁸ y que le den a la mujer de Ašer una pieza de mo-
caire⁶⁹ de color.

⁶⁸ Paño de lana satinada muy apreciado durante la Edad Media, de un lado mate y del otro brillante, del que solían hacerse vestidos refinados.

⁶⁹ Es el conocido moher, tejido de la lana del pelaje de la cabra de Angora, genero considerado como lujoso. Al parecer su nombre procede del turco *mukhya*,

Dejo a Samuel Bono una cadena de oro de quince escudos para su mujer por los servicios que me ha hecho; dispongo y dejo que sean pagados de mis bienes todo aquello que debo aquí en Ragusa.

Dejo a Abraham de Isaac Menaḥem quinientos ducados por razón de la administración, servicios y cosas que me ha hecho, y además doscientos escudos de zoe y la mitad de los bienes muebles de mi casa, y un escrito que he dado a Abraham de Isaac Menaḥem que se hizo al parecer en Ferrara // pero dice en Venecia, que es de 1.885 ducados y según mis recuerdos en moneda veneciana, equivalen a seis liras y cuatro sueldos por ducado, lo cual lo anulo aquí en Ragusa delante de Menaḥem Amariglio, Daniel Ludriga, Samuel Bono, Salomón Usque. Quiero además que deba anularse una entrega de joyas cancelada delante de los susodichos testigos, puesto que yo he liquidado el dicho escrito y la dicha entrega.

Dejo a José Salama, cuñado del médico Abraham, diez escudos por los servicios que me ha hecho y lo quito de la totalidad de mis bienes.

Dejo a mi hermano y lo hago heredero universal fuera de los legados que he dicho anteriormente y además que se deben repartir ciento cincuenta escudos en la baja Jerusalén, y a los hombres pobres, conforme al parecer de mi heredero todas las ropas en levantina y soriana que se encuentran empeñadas en Venecia y todos los cuales deberán venderse y dar su valor a los pobres, pagando el rescate de dicho empeño.

Un escrito que yo he dado a José Saralvo, el joven, de trecientos escudos y que ha caducado, pero lo tiene Abraham de Isaac Menaḥem escrito en contra mía que haga que se anule, y una vez anulado esto dejo la mitad de mis vestidos al dicho José lo antes posible. Mis cosas personales y las escrituras viejas que están en la sinagoga de Venecia las dejo en poder de mi madre y que las entregue a la sinagoga que le agrada. Ruego a Abraham de Isaac Menaḥem que haga sepultarme con las solemnidades que concierne a un buen hebreo.

Yo Pablo de Thadeo soy testigo en el presente testamento.

Yo Biagio Vodopia, canciller, soy testigo de todo lo que se dio.

Este testamento no puede quebrantarse ni romperse con ningún testimonio.

cuyo significado es “el mejor [vellón]” o del árabe *mukkhayyar*, que significa “un paño de pelo de cabra”.

II

Responsa Morenu ha-Rab Samuel de Medina, Hošen Mišpaṭ, simán 350.

ה[רב] רי⁷⁰. שנייור בן באנשת נתפס בראגוזה על ידי השררה וגזרו עליו מיתה, וביום שהיו מוציאים אותו להריגה קראוהו השררה ואמרו לו צו לביתך כי היום מות תמות, ונכנס שם לחדר אחד וצוה מה שצוה לא בפני אנשים מבני ישראל אלא בפני סופר[ר] גוי והקוסטינר, וראשית דברי צוואתו שהוא יודע שהיום ההוא יום מיתתו, שנראה שהיה נבהל[ל] וחוף מדעתו, גם שלא אמר שהיה בדעתו, גם כי לא נמצא שם איש מבני ישראל[ל], ולכן נראה[ה] שאין דברי צוואתו קיימים, ילמדנו רבינו אם קיימים[ה] הם או לא.

תשובה. איברא ששאלתא דא סתימא טובא ולא ידעינן למאי נפקא מינה, ולכן צריכנא לברורי קצת דינים ומשם יתברר לשואל שאלתו. וזה החלי בס[ייעתא]ד[שמיא]. נראה דאי מטעם שהיה נבהל ושהדעת נותן שלא היה בדעתו, כיון שהוא היה בחו[ר] רך ויחיד בין שני אריות ואבחת חרב לפניו ואימות מות נפלו עליו, ומסתמא היה נראה[ה] שיפסיד דעתו ויתבטלו כל הרגשותיו, ע[ם] [כ]ל [ז]ה[ה] אינו נראה[ה] בעיני טעם מספיק לפסול צוואה זאת, מאחר ששנינו בגיטין פ[רק] האומר היוצא בקולר ואמר כתבו גט לאשתי הרי אלו יכתבו ויתנו. ופ[ירש] ר"שי היוצא בקולר ליהרג למלכות. ורי[ש] ש[מעון] בן שזורי אומר אף המסוכן. ופירש מסוכן, שקפץ עליו חולי. והלכה כר[י] ש[שמעון]. הרי א[ם] כ[ך] שבכל אלה אנו מעמידין אותו בחזקת מיושב בדעתו א[ף]ע[ל]פי שהוא נבהל מחמת אימות מות. וא[ף]ע[ל]ג[ב] שכתב הרא"ש דדוקא לענין גט מהני כתבו א[ף]ע[ל]ג[ב] דלא אמר תנו, אבל לא לענין מתנה. היינו דלענין מתנה צריך שיאמר תנו, ולא יספיק שיאמר[ר] כתבו, דאמרינן רצה לשחך בו במקבל המתנה, אבל לא מפני שאנו מחשיבין אותו שלא היה בדעתו, וכל שאמר תנו מהני, א[ם]כ[ן] [ב]נ[דון] ד[ידן] נמי נראה דמשום האי אין לפסול הצוואה.

אבל מטעם שצוואה זו לא נעשת בפני ישראל נראה בעיני שאין בצוואה זו ממש כמו שאבאר בס[ייעתא]ד[שמיא]. תנן פ[ר]ק דגיטין כל השטרות העולים בערכאות של גוים א[ף]ע[ל]פי שחותמי[הם] גוים כשרים, חוף מגיטי נשים כול[ל], ואמרינן בגמרא קא פסיק ותני לא שניא מכר ולא שניא מתנה, בשלמא מכר מכי יהיב זוזי קמייהו הוא דקנה ושטר לראיה בעלמא, ואי לאו דיהיב זוזי קמייהו לא הוה מרע נפשייהו וכתבי ליה שטרא, אלא מתנה במאי קני לה בהאי שטר[א], האי שטר חספא בעלמא הוא. אמר שמואל דינא דינא ד[מלכותא] ד[ינא], ואי בעיא תני חוף מבגיטי נשים. ופ[ירוש], כל דבר שאין קוני[ם] אותו בדיננו וקונין אותו בדיניהם אין אנו מקבלין אותם ולא מגבין בהם וא[ף]ע[ל]ג[ב] דעלו בערכאות שלהם. רבינא סבר לאכשורי בכנופיא דארמאי. אמר ליה רפרם ערכאות תנן, ודוקא ערכאות דלא מקבלי שוחדא, ע[ד] [כ]א[ן] [ל]שון[ן] הרי"ף. וכתב הר"ן וז[ה]ל[שון], ונראה לי דלאו מדינא אמרי הכי, דכיון דגוי פסול לעדות כי לא מרעי נפשייהו מאי הוי,

⁷⁰ En adelante puntuamos y desarrollamos entre corchetes las abreviaturas que consideramos imprescindibles para una lectura más fluida y una mejor comprensión del texto.

אטו משה ואהרן לא מהימני ואפילו הכי פסלינהו, אלא ודאי הכי קאמרי בשלמא מכר איכא למימר דתקנתא דרבנן הוא, דכיון דקים לן דקושטא] קאמרי דאי לאו הכי הווי מרעי נפשיהו כו[ל]. וכן] פ[סק] בהגה באשרי והכא נראה שתקנת חכמים שתקנו בשטרות העולין] בערכאות של גוים שיהיו כשרים, לפי שהגוים מקפידין] על עשיית שטרות שבערכאותיהם אם נפסלים. מרדכי, ע[ד] כ[אן]. גם דאיכא טעמא] אחרינא בשם רבי יקר, ולדידיה כשרים מדאורייתא, מ[כל] מ[קום] דחה הוא ההוא טעמא וקיים טעם הר"ן.

ונחלקו הפוסקים ז[כרונם] ל[ברכה] בהני תרוצי דגמרא. איכא מ[אן] ד[אמר] דהני תרי תרוצי תירוץ בתר[א] פליג אתירוצא דשמואל דאמר דינא, דמ[לכותא] ד[ינא] ולא מכשירי שום שטר אלא שטרי מכר או שטר שאינו אלא לראיה כמו מכר, אבל שטר שגוף השטר עיקר הדבר כמו גט פסול ושטריהם כמו חרס נחשבין. ואחרים סוברים דתירוצא] בתרא לא פליג אדשמואל, דודאי דינא דמלכותא דינא, וא[ם] כ[ן] כל שטר העולה בערכאותיהם כשר אפילו] שיהיה גוף השטר עיקרו של דבר, מטעם דינא דמלכותא, אלא שתרוצא בתרא בא להוסיף דאפילו היכא דליכא ד[ינא] דמלכותא דינא, דכשטרי מכר וכיוצא בהם, כשרים. הרי לך מחלוקת א'. מחלוקת ב' בין הרמב"ם ורבתי, בשטרי הלואה, לדעת רבתי בשטרי הלואה נמי חספא בעלמא הוא, ולדעת הרמב"ם גבי ביה מבני תרי. והראב"ד הסכים לדעת רבתי. והרב מ[גיד] מ[שנה] האריך הרבה בזה בפ[רק] כ"ז מ[הלכות] טוען ונטען. מ[כל] מ[קום] לדעת הרמב"ם שהוא מכשיר בשטרי הלואה, כתב שצריך ג' תנאים: א' שיהיה כתוב בשטר שראו שמנה פ[לוני] לפ[לוני] כך מעות. ב', שנעשה השטר בערכאות או שהשופט יקיים העדות. ג', שצריך שיעידו הישראלים על עדי השטר ועל השופט דלא מקבלי שוחדא. אם חסר מכל אלו אחד השטר חספא בעלמא הוי. וכן] ד[עת] הרמ"ה ז[ה] ל[שונו] וכן] נ[ראה] דעת הראב"ד ובעיני לא ראיתי מי שיחלוק על זה, שצריך שיעידו ישראל על אלו הערכאות דלא מקבלי שוחדא, אלא הרא"ש שהפליג להקל בזה עד מאד, עד שכתב דאפילו] נפק עליהו קלא דמקבלי שוחדא להטות הדין מסתמא לא מסהדי שקרא. וזה תימא ודאי. ונראה שהוא יחיד בדבר הזה. ע[ד] כ[אן] מה שראיתי להקדים ולכתוב באלו הדברים.

וצואה זו לא מצינו בפ[ירושו] מה דעתו של הרמב"ם אי מהני בפני הערכאות אי לא, אלא ש[כתב] הרי ר"י בר ששת בתשובה שאפילו] לדברי הרמב"ם הדבר ברור דשטרי צואה כשרים כשטרי מכר כו[לם]. ואני אומר כי יודע אני כי בער אנכי ולא בינת אדם לי, מ[כל] מ[קום] נפלאתי מדבריו, איך עלה בדעתו לתלות סברא זו בהרמב"ם, שהרי פסל שטרי הודאות ומחילות ופשרות, ומה חילוק יש בין שטרי צואה לאלו, וכבר הרגיש הוא ז[ה] ל[שונו] בתשובה זאת ורצה לתרץ הודאות שר[צה] ל[ומר] הודאות של הלואות שיש בהם שעבוד נכסים והשטר עושה השעבוד, אבל הודאות פרעון כיון שהודא] בפני הערכי,

הערכי נאמן, דלא מרע נפשינה] ובמחילונ] לא מצא ידיו ורגליו, רק כתב שאולי אגב שיטפא נקטיה, ע[ד]י"כ[א]. ומה יאמר הרב בפשרות, ועוד כפי דבריו מה צריך בהלואות שיכתבו שראו שמנה פ[לוני] כו[ל], לא ימנע או אתה מאמין דלא משקרי או לא אי אתה מאמין דלא משקרי אפילו לא יכתבו אלא שפלוני הודה יש לנו להאמין דהא אין לומר דצריך לומר כן כדי לגבות ממשעבדי, שהרי כתב הטור שהביא לשונו ממש, וסיים ואינו גובה אלא מבני חרי. ועוד דכיון שהשטר עושה השעבוד כמו שהוא האמת, א[י] א[פ]שר] בשום ענין שיגבה אפ[י]ל[ו] שיראו מנין המעות אלא מבני חרי, שהרי בישראל אפ[י]ל[ו] יעידו עדים כשרים שראו שפ[לוני] הלוח לפ[לוני] כך מעות ובפנינו מנה אותם לא מהני לגבות ממשעבדי אלא בשטר, וכאן השטר חספה הוא, ו[א] כ[ך] דסוף סוף לא גבי אלא מבני חרי, מה צריך שיכתבו כו[ל].

כלל הדברים שאנו רואים מערכ[ה] מול מערכה בדין זה, כי כפי הנראה לדעת הגאונים ולדעת הרי"ף ודעת הרמב"ם והראב"ד והרמ"ה שטר צוואה ושטר פשרה ומחילה והודאה העשוי בפני הערכאות[ה] פסול. וכ[מו] כ[ן] רבנו ירוחם נתיב ד' ח"א וז[ה] ל[שונו], שטרות העולים בערכאות של גוים וחותרמיהם גוים כשירים במקח וממכר, אבל במתנה לא, וכן כל השטרות שעושים בזמן הזה בערכאות של גוים פסולים חוץ משטר[ן] מכר, מפני שנתן מעות, וכן כל שטר שהגוים עדים פסול, ובוה יש חילוק[ים] אחרים, ומה שכתבתי הוא הנכון. ע[ד] כ[א]. הרי שלדעתו שהוא אחרון סגר הדלת ופסל כל השטרות, ולא הכשיר כי אם שטר מכר מפני המעות. והריב"ש שהוא אחרון ג[ם] כ[ן] הכשיר הכל, ואם יש הורמנא דמלכ[א] אפ[י]ל[ו] שטרי מתנות כשרים משום דינא דמלכותא, ואנחנו לא נדע מה נעשה. אך אמנם נ[ר]אה בעיני דכיון דהוי פלוגתא דרבוותא אית לן לאוקומי דינא אדאורייתא, וכיון דמדאורייתא אין כאן עדות, כמו שכתבנו, שאפ[י]ל[ו] משה ואהרן פסלתם התורה, וא[י]ע[ל]ג[ב] דקי[מ]א ל[ן] ודאי דלא מסהדו שקרא חלילה, א[ם] כ[ן] הגוים שפסולים מן התורה, ולא הוכשרו אלא מתקנת[א] דרבנ[ן], כל היכא דאיכא ספיק[א] אית לן למימר דמשום ספק דתקון רבנן לא מבטלינן ד[י]ן ת[ו]רה, דיד התקנה על התחתונה וכמו[ן] ש[א]מר[ן] הרא"ש בתשובה וז[ה] ל[שונו], אחר שאין דבר זה מפורש בנוסח תקנתם יד התקנה על התחתונה, כי התקנה באה להוציא מכח ד[י]ן ת[ו]רה. וכ[ן] נ[ר]אה להביא ראייה מדברי מהררי"ק שרש ז' וז[ה] ל[שונו], ופשיטא דאין לחלק הכא משום ר[א]וב[ן] הוא מוחזק, שהרי אין חזקתו כלום מאחר שמכח הדין מתחייב ר[א]וב[ן] לפי ממונו, אלא שמכח השטר בא להפקיע ולהסיע ד[י]ן ת[ו]רה כו[ל], עד וקרי לאשה ב[ע]ל[ה] השטר וא[י]ע[ל]ג[ב] שהיא מוחזקת בנכסים, כיון שהבעל בא לזכות בהם מכח הדין והיא רוצה להפקיעו מכח השטר, ע[ד] כ[א]. ה[כ]א נ[מי] אית לן למימר כיון ש[ר]אוב[ן] התובע בא מכח ד[י]ן ת[ו]רה, וזה הנתבע בא להפקיע ולהסיע ד[י]ן ת[ו]רה מכח התקנה, ויש ספק בתקנה עצמה, אין בידו להפקיע ד[י]ן ת[ו]רה, כנ[א]מר[ן] ל[מעלה].

ועוד דאפשר לומר שאלו הפוסקים המכשירים שטרי ערכאות, אפשר כי להיות נהגו כן במקומם לסמוך על שטרות העשויים לפני הערכי, ראו לפרש שיטת ההלכה ע"ל פ"ן המנהג אמנם, בנ"דון ד'ד'ן דליכא האי טעמא ראוי לפסוק כהני דפסלי כל שטר העשוי בערכאות[יהם], אם לא שטר מכר שראו מנין המעות. ד א[פ]ע[ל]ג[ב] דנראה שאין חילוק בין שטר מכר לשטר אחר, כיון שזה וזה אינו לראי[ה], הא ודאי אינו כן, כי יש לחלק דדוקא חדא עבדי תרי לא עבדי, שראו המכר ושראו מנין המעות כולי האי לא משקרי, אבל שטר הודאה ומחילה לא. או דלמא יש לנו לומר ששטר מכר מצוי מאד, וצריך ראייה [ביד] הלוקח לעולם, ומפני תקון העולם תקנו שיועיל שטר מכר העשוי בערכאותיהם, אמנם בשאר שטרי דלא שכיחי כולי האי לא תקון. ויש כיוצא בזה הרבה.

ועוד אני רואה שמהררי"ק שהוא אחרון האחרונים הביא לשון הטור להלכה בפשיטות שכתב בשרש י"ח וז"ה [לשוננו], ואפילו תודה לאה שמת הוא שצוותה אותו לסופר לכתוב, מ[כל] מ[קום] מאחר שלא מחמת מעות שהלוה לה ש[מ]עון חתנה נעשה השטר, אלא מחמת פשרה חלק ירושת[ת] אשתו, לעניית[ת] ד[עתי] נ[ראה] דלית בה ממשא וחספא בעלמא הוא, כמ[ו]ן ש[אמרת] בח[ושן] מ[שפט] וז"ה [לשוננו], אבל שטרי מתנה כול[ל] וכן שטרי הודאות שפלונין הודה לפלונין שהוא חייב לו או מחילות או פשרות שנעשו אפילו בפני ערכאות, ואפילו נמסרו בפני ישראל אינם כלום, ע"ד כ[אן]. הרי שהביא לשון זה סתם. גם שאני תמיה מאד, שנראה לעניות דעתי שלשון זה נמשך לדעת הרמב"ם, כי לדעת שאר הפוסקים, כמו הרא"ש אביו, א[י] א[פשר] לומר כן, ולפי מה שנת[א]ה מדברי מהררי"ק נראה שדברי הטור אלה מוסכמים. יהיה מה שיהיה, מ[כל] מ[קום] למדנו שדעתו ששטרי מחילה נמי העשויים בערכאותיהם פסולים. ו[אם] כן חוזרני לומר שראוי לפסוק מן הטעמים הנזכרים ששטר צוואה זו פסול.

ועוד נוסף שהיה צריך לעדי ישראל יעידו שיודעים ודאי דלא מקבלי שוחדא, שהרי בגיטין פ[רק] כל הגט על משנה ג' דברים אמר רבי אלעזר בן פרטא כול[ל], פריך אבוי לרב יוסף ב[ית] ד[ין] של א[נמות] העולם מקבלי שוחד אמר[ו] ליה רב יוסף כי שקלי מקמי דלחתום פורסי שנמ"ג. פי[רוש] ב[ית] ד[ין] גדול שלהם, לבתר דחתמי פורסי שנמ"ג לא שקלי. ובנ"דון ד'ד'ן הוי מקמי דחתים ודוק.

ועוד היה צריך לידע מי שיעיד שנעשה בפני ערכאות, אמנם אם האמת כפי מה שבא בשאלה שלא נעשה אלא בפני הסופר גוי, כבר כתב הריב"ה בח[ושן] מ[שפט] סי[מן] ס"ח וז"ה [לשוננו], לדברי הכל אלו השטרות שכותבין הסופרים אין להם דין ערכאות[ת], א[פ]ע[ל]פי שהם ממונים מפי השופטים, כיון שאין נעשים בפני השופטים, ע"ד כ[אן]. וכמ[ו]ן כ[אן] מהררי"ק בשרש הנוכר[ו] בפשיטות, וכתב[ו] שם וז"ה [לשוננו], וכל[ל] ש[כ]ן בזמן הזה דמעשים בכל יום בהני סופרים מזוייפ[ים] וריע חזקיי[הו], ע"ד כ[אן]. א[ם] כן אין אנו צריכים לכל מה שכתבנו.

ועוד אני אומר לרווחא דמלתא שדעתי נוטה דארגוזה לא שייך בה דינים אלו, דלא עדיפי מכנופיא דארמאי, שהם אומה שפלה ומלך אין לארבה, ולא עוד אלא כפי מה ששמעתי אין להם דבר קבוע, אלא שבכל חדש מעמידים מנהיג אחד, ומאן לימא לן דבכל כי ה[אי] ג[וונא] מיירו רבנן, כפי הנראה מן התלמוד לא דברו אלא במקום מלך. ועו[ד], כמו שאמרנו שלא תקנו דבר זה אלא משום שהגויי[ם] מקפידים על עשיית שטרות בערכאות[יהם], א[ם] [כ]ן בראגוזה אית למימר דמה לנו ולהקפדתם, שאין ישראל מיושבים לשם, אלא עתה מזמן קרוב הלכו שם קצת יהודים, וגם אינו דרך קבע.

כלל הדברים, כי בעיני דבר כיוצא בזה דנ[דון] דנ[ידן] מלתא דלא שכיחא הוא, ולא שייך ביה תקנה כלל. וזה ברור לע[ניות] דנ[עתי]. אלא שמ[כל] מ[קום] גם כי ירצה אדם להכחיש דברים אלו, מ[כל] מ[קום] מן הטעמים שכתבתי למעלה נ[ראה] ל[ני] שהדין דין אמת שאין בשטר צואה זו ממש.

